



Trujillo, 07 de Febrero de 2025

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2025-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **MARIO CESAR GUTIERREZ ANDRADE** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000709-2024-GRLL-GOB, sobre homologación de remuneración, y;

CONSIDERANDO:

Que, don **MARIO CESAR GUTIERREZ ANDRADE** solicitó ante el Gobierno Regional La Libertad la homologación de su remuneración mensual;

Que, con fecha 22 de enero de 2025, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000709-2024-GRLL-GOB, que le denegó su petición sobre homologación de remuneración como vigilante y seguridad del Gobierno Regional La Libertad, al monto de S/2,880.00 mensual, que constituye la remuneración básica mensual percibida por su homólogo de comparación, el chofer del Gobierno Regional de La Libertad Julio César Rodríguez Coello, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde al recurrente la homologación de remuneración como vigilante y seguridad del Gobierno Regional La Libertad, al monto de S/2,880.00 mensual, que constituye la remuneración básica mensual percibida por su homólogo de comparación, el vigilante y seguridad del Gobierno Regional de La Libertad Julio César Rodríguez Coello o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***, se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que el **recurso de apelación** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;





Que, según el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que ***el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (...)***;

Que, además, el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece como deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, **encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;**

Que, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, y teniendo en cuenta la normativa antes mencionada, se debe indicar que la Sub Gerencia de Recursos Humanos no tiene la facultad ni competencia delegada para la presente pretensión de manera específica, **debido a que toda delegación es expresa**, en ese sentido se debe brindar la atención a la solicitud del administrado, mediante Resolución Ejecutiva Regional, encauzándose el procedimiento y calificando el recurso de apelación como de reconsideración;

Que, resolviendo el fondo del asunto, tenemos que el régimen de Contratación Administrativo de Servicios – CAS, es un régimen laboral especial de contratación y en cuanto al monto de la retribución que podría abonarse al personal contratado bajo el indicado régimen, se deben tomar en cuenta las siguientes disposiciones: El inciso a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, ha establecido que es un derecho del servidor bajo el régimen del contrato administrativo de servicios *“Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida”* y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038- 2006, establece que *“Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre”*;

Que, si bien es cierto, existe diferente remuneración básica entre el solicitante con su homologado; sin embargo, también es cierto que el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM señala que solo resultaría factible variar la retribución económica originalmente pactada en un contrato administrativo de servicios si el monto de este es inferior a la remuneración mínima vital;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente, siendo concordante con lo estipulado en las Leyes de Presupuesto del Sector Público que prohíben en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas





bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, se tiene que la homologación reclamada por el administrado no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0019-2025-GRLL-GGR/GRAJ-CCA y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración, calificado como tal, interpuesto por don **MARIO CESAR GUTIERREZ ANDRADE** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000709-2024-GRLL-GOB, sobre homologación de remuneración como vigilante y seguridad del Gobierno Regional La Libertad; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

